



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ

DE RODAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Sánchez de Rodas contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 20 de febrero de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 0000046774-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 5 de mayo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, alegando que la ~~actora~~ no cumple los requisitos suficientes para acceder a una pensión de jubilación, pues las aportaciones que afirma haber efectuado no han sido suficientemente acreditadas. Asimismo, aduce que en el artículo 54º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, modificado por Decreto Supremo N.º 122-2002-EF no se consideran los certificados de trabajo como documentos que acrediten la prestación efectiva de servicios de naturaleza laboral.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 12 de octubre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que con los documentos presentados, la demandante acreditado que ha laborado por 24 años y 4 meses, siendo que, además, tiene 50 años de edad, por lo que le corresponde una pensión de jubilación.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ

DE RODAS

aplicación del artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, por cuanto la demandante no ha cumplido con probar en forma fehaciente e inobjetable los años de aportación precisados en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, debiendo tramitarse la causa en la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que “*los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]*”.
4. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que la actora nació el 27 de mayo de 1950 y que cumplió con la edad requerida para la obtención de la pensión solicitada el 27 de mayo de 2000.
5. En cuanto a las aportaciones, a fojas 2 obra la Resolución N.º 0000070142-2005-ONP/DC/DL19990, en la que se advierte que la ONP únicamente reconoce a la demandante un total de 14 años y 2 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, no considerando los aportes desde el año 1988 hasta el año 1998 al no haberse acreditado fehacientemente, así como el período faltante de 1972 a 1977, y de los años 1980, 1982 y 1983.
6. El planteamiento utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ

DE RODAS

origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que *[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte, el empleador, al actuar como agente de retención, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.*
9. Asimismo, este Colegiado, en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 10 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ

DE RODAS

10. Al respecto, para acreditar la titularidad del derecho reclamado, la recurrente ha presentado los siguientes medios probatorios:

- A fojas 6: copia legalizada del Certificado de Trabajo emitido por Fábrica Terán y Cía. S.A., según la cual laboró desde el 6 de diciembre de 1971 hasta el 28 de febrero de 1986, acumulando un total de 14 años, 2 meses y 22 días de aportaciones.
- A fojas 7: original del Certificado de Trabajo expedido por Imprenta Rivas E.I.R.L., en el que consta que laboró desde el 1 de enero de 1988 hasta el 11 de abril de 1998, acumulando un total de 10 años, 3 meses y 11 días de aportaciones.

11. En ese sentido, de los certificados de trabajo presentados por la demandante se aprecia que acredita un total de 24 años, 6 meses y 3 días, que sumados al período reconocido por la emplazada hacen un total de 25 años, 1 mes y 3 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

12. Por tanto, la demandante acredita 25 años y 1 mes de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 25 años de aportaciones establecido en el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, por lo que se encuentra comprendida en el régimen de jubilación adelantada regulado por el referido dispositivo legal.

13. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta de aplicación el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, que señala: “(...) sólo se abonará por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.

14. Respecto al pago de los intereses legales, este Colegiado ha señalado en la STC N° 0065-2002-AA/TC, de fecha 17 de octubre de 2002, que corresponde el pago de los intereses generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

15. En consecuencia, al haber quedado acreditada la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03095-2008-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ
DE RODAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000046774-2006-ONP/DC/DL19990.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle a la demandante una pensión de jubilación adelantada, y que le abone las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator